

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.253 · 1974

LEY 8253

Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1974 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8253

LEY 8253

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.251, 12.465 y 13.350.

NOTA: Ver Leyes 10840, 12251 y 13350 (Ref: Montos – Extensión beneficio).

ARTÍCULO 1°. (Artículo rectificado por Leyes 8460 y 8479) Acuérdase a partir del 11 de marzo de 1973, una pensión graciable de dos mil quinientos pesos ($2500,00) mensuales a los familiares de: General de División JUAN JOSÉ VALLE, Coronel EDUARDO ALCIBÍADES CORTINES, Coronel RICARDO SANTIAGO IBAZETA, Teniente Coronel OSCAR LORENZO COGORNO, Teniente Coronel JOSÉ ALBINO IRIGOYEN, Capitán JORGE MIGUEL COSTALES, Capitán DARDO NÉSTOR CANO, Capitán ELOY LUIS CARO, Teniente Primero JORGE LEOPOLDO NORIEGA, Teniente NÉSTOR MARCELO VIDELA, Suboficial Principal MIGUEL A. PAOLINI, Suboficial Principal ERNESTO GARECA, Sargento Ayudante ISAURO COSTAS, Sargento HUGO ELADIO QUIROGA, Sargento LUCIANO ISAÍAS ROJAS, Sargento LUIS PUGNETTI, Cabo JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ, señores ALBERTO JUAN ABADIE, RAMÓN RAÚL VIDELA, CARLOS ALBERTO ESTEBAN IRIGOYEN, ROLANDO ZANETTA, DANTE HIPÓLITO LUGO, CLEMENTE BRAULIO ROSS, NORBERTO ROSS, OSVALDO ALBERTO ALBEDRO, CARLOS ALBERTO LIZAZO, NICOLÁS CARRANZA, MARIO BRION, VICENTE RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARIBOTTI, MIGUEL A. MAURIÑO y ALDO E. JOFRÉ, caídos a causa del levantamiento cívico-militar del nueve de junio de 1956".

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 12.465) Son derecho habientes a los fines de la presente ley los integrantes del grupo familiar en el orden de prelación que se establece a continuación:

a) Cónyuge supérstite.

b) Conviviente en aparente matrimonio.

c) Hijos.

d) A scendientes que hubieran estado a cargo del causante.

ARTÍCULO 3°. Derogado por Ley 13.350.

ARTÍCULO 4°. El Instituto de Previsión Social de la Provincia, tendrá a su cargo el pago de las pensiones que se acuerdan por el artículo 1.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8253. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).